

31 MAR 2014

SECRETARIA
LONCOCHE

**EN LO PRINCIPAL: Casación en la forma ;
I OTROSI :Apela .**

II OTROSI : Patrocinio .

S.J.L. Civil de Loncoche..

CIC

NELSON VERA MORAGA , abogado , por la parte demandante , en estos autos , caratulados “ VERA CON FORESTAL VALDIVIA S.A. , rol No. c-79-2012, a US. respetuosamente digo:

Por la parte demandante vengo en recurrir de casación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia de fecha 13 de marzo DE 2014 .-

I.-CAUSAL DE CASACION EN QUE SE FUNDA ESTE RECURSO DE CASACION Y FORMA y COMO SE HA PRODUCIDO :

LA SENTENCIA INCURRE EN LA CAUSAL DEL ART. 768 No.5 del Código de Procedimiento Civil, por haberse dictado dicha sentencia con omisión de los requisitos exigidos en los nos. 4 y 5 del art 170 del mismo código y nos 5, 6,7,8 del autoacordado de la Excma. Corte Suprema sobre la forma de las sentencias ; y se ha producido por cuanto la sentencia se limitada a enumerar a los medios de prueba de prueba rendidos en este proceso por las parte en los considerandos 31 a 32 , pero no hace consideraciones respecto de cada uno de los medios de prueba rendidos , sólo se limita a hacer consideraciones respecto de los documentos acompañados a fs. 374 y limitándose al predio reivindicado de 200 hectáreas ,(considerando 35), y en los considerandos 37 y 38 , solo se hacen consideraciones incluso parciales , es decir no completas , respecto del plano de fs. 6 y del plano acompañado a fs. 355 y sólo hace una consideración a parte de las declaraciones del testigo Galindo Yévenes ; pero no hace consideración de hecho ni de derecho respecto del resto de las declaraciones del testigos Yévenes , de manera que no hay consideraciones de la parte de la dfeclaracion de ese testigo, parte que omite hacer consideraciones (considerando 31 No. 3 letra D) fs. 512 y sgtes , ni a los restantes testigos de la parte demandante Srs. Mardones No 3 , letra A (declara a fs.411 y sgtes) , ni tampoco respecto del testigo De la Peña señalado en el mismo considerando

No. 3 , letra B , quien declara a fs. 422 y sgtes.; tampoco respecto del testigo Castro Neira mismo considerando y no.3 , letra C , quien declara a fs. 509 y sgtes, ni a la restante declaración del testigo Galindo Yévenes , en el mismo considerando 31 No.3 letra D que declara a fs. 512 y sgtes ; tampoco , a los documentos acompañados por la demandante relativos al lote C , de una superficie de 1010 hectáreas ; ni a los documentos acompañados por la demandada , y que se enumeran en el considerando 32 , respecto de ellos no hay consideraciones de hecho ni de derecho alguna ; tampoco hay consideraciones de hecho ni de derecho de los testigos de la parte demandada que se indican en el considerando 32 No.2 de las letras A a la M , la sentencia no hace ninguna consideración de hecho ni de derecho de ninguno de ellos ; la sentencia debió cumplir con hacer alguna consideración respecto de ellos ; pero no tiene consideraciones respecto de ellos ; la documental acompañada por la demandada y a que se refiere el mismo considerando 32 No. 1 , tampoco es considerada en la sentencia que no tiene ninguna consideración de hecho ni de derecho respecto de ellos , en circunstancias que debía decir si aportan o no algo sobre los hechos a probar , y en su caso cuales , o porque no les da valor o porque se los da y cual sería el valor que les atribuye, en su caso , pero no hay en la sentencia nada respecto de ellos , ni siquiera hace consideración alguna que diga si se vincula o no con los terrenos reivindicados , ni señala , en su caso , en base a que consideraciones , ya que no hace ninguna , sin que para subsanar el vicio denunciado baste la genérica declaración que se hace en el considerando 42.

II.- FORMA COMO LA CAUSAL DE CASACION DEDUCIDA HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA .

De no haberse incurrido en la causal de casación referida el tribunal " a quo" no habría podido rechazar la demanda , ya que se habría debido dar por establecido que mi parte tiene inscrito y son de su dominio los predios reivindicados desde hace más 50 años, los mismos que se reivindicán , indicándose en la demanda el mismo título , deslindes y superficie , es decir están perfectamente singularizados , sobre considerando que se rechazó la objeción hecha por la demandada a tales documentos , lo que unido a la declaración de los 4 testigos rendidos por mi parte contestes en los hechos esenciales y sus circunstancias (considerando 31 No.3 , letras A , B ,

C y D), ya indicados , todos ellos contestes entre si , en todo , que dan plena razón de sus dichos . acreditan que la demandante es dueña de los predios reivindicados , los que son perfectamente determinables y singularizados , como se resolvió al rechazarse la excepción dilatoria opuesta por la demandada fundada en esa misma circunstancia , por resolución que apelada fue confirmada por la I. Corte ; además la prueba de testigos rendida por mi parte , que no ha sido desvirtuada con los documentos enumerados en considerando 32 , ni por los testigos de la parte demandada, y con la declaración de los mismos testigos , y resto de la prueba acompañada al proceso se prueba que la demandada esta ocupando y en posesión de los terrenos reivindicados . Todo ello , sin perjuicio de la prueba que mi parte pueda aportar en 2da., instancia que prueben aún más , los requisitos y procedencia de la demanda . Aplicando el derecho y el mérito debió acoger , con costas , las tachas formuladas por mi parte a fs. 856 y 858 , porque los mismos testigos reconocen los fundamentos de dichas tachas por lo que elloas están probadas .

III.- FORMA DE CORREGIR EL VICIO.

La única forma de corregir el vicio es anulando la sentencia recurrida y dictar una sentencia de reemplazo , que aplicado la recta doctrina , acoja la demanda en todas sus partes , y acoja ,también , con costas , las tachas de fs. 856 y 858 formuladas por mi parte , con costas.-

POR TANTO , EN MÉRITO A LO EXPUESTO , DISPOSICIONES LEGALES CITADAS Y LO PRESCRITO EN LOSB ARTS. 764,765,766,768 Nos.5 ,769,770,771,773,774,775,776,777,778,779,781,783,784,789 , 170 Nos. 4 y 5 todos del Código de Procedimiento Civil .

RUEGO A US. tener por interpuesto este recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia , concederlo para ante la I. Corte de Apelaciones respectiva , a fin de que ese I. Tribunal de Alzada , acogiéndolo este recurso de casación en la forma , invalide la sentencia recurrida y acto continuo , sin nueva vista , dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que aplicado la recta doctrina, acoja la demanda de autos en todas sus partes con costas ; o al menos acoja la demanda respecto del predio Cerro del Lingue inscrita a nombre de los actores ,con los siguientes deslindes : Norte : con Tulio Padilla y Terrenos del vendedor ; SUR: Faja Sur del

lote número tres de que forma parte de lo vendido ; ORIENTE : colono de la Sucesión Queles ; y PONIENTE , terrenos del vendedor , inscrito a fojas 394 vltá , No.528 del Registro de Propiedad del Conservador de bienes Raíces de Loncoche correspondiente al Año 1951 Y acoja , con costas las tachas deducidas por mi parte fs. 856 y fs .858.-

I OTROSI : Por la parte demandante que represento apelo de la sentencia definitiva dictada en esta causa .

Fundo el recurso así :

1.- Causa agravio la sentencia apelada , sin ajustarse a derecho ni al mérito del proceso , en cuanto rechaza las tachas deducidas por mi parte a fs. 856 en contra del testigo Gustavo Eduardo Cruz Madariaga y a fs. 858 en contra de testigo Horacio Eduardo Bown Intveen , ya que ambos reconocen haber actuado remunerados por la parte demandada para elaborar ambos un informe en relación a este juicio favoreciendo a la parte que los contrató ,y les pagó para ello , de manera que ellos tienen interés pecuniario , por la responsabilidad que conforme a la "lex artis " tienen responsabilidad civil para quien los contrato y por ende interés pecuniario de que sus informes y declaraciones favorezcan a la demandada que los contrato y les pago para ello . Esta tacha conforme a derecho y al mérito del proceso debió acogerse con costas , al no hacerlo , causa agravio a mi parte .

2.- Causa agravio la sentencia apelada , sin ajustarse a derecho ni al mérito del proceso , en cuanto rechaza la demanda de mi parte , en todas sus partes , en circunstancias que debió acogerla en todas sus partes , con costas, ambos inscritos a nombre de la sucesión de doña Julia Figueroa Olivera , o a lo menos , debió acoger la demanda respecto de la hijuela de propiedad de los demandantes " Cerro Del Lingue, de una superficie de 1010 hectáreas , llamada Cerro del Lingue , inscrita a nombre de los actores ,con los siguientes deslindes : Norte : con Tulio Padilla y Terrenos del vendedor ; SUR: Faja Sur del lote número tres de que forma parte de lo vendido ; ORIENTE : colono de la Sucesión Queles ; y PONIENTE , terrenos del vendedor , inscrito a fojas 394 vltá , No.528 del Registro de Propiedad del Conservador de bienes Raíces de Loncoche correspondiente al Año 1951 . Destacamos que en esa misma inscripción y a nombre de la misma sucesión de doña Julia Figueroa Olivera , demandante ,

aparece inscrita , la hijuela B ,de doscientas hectáreas y que deslinda : SUR , la faja Sur del lote número tres en una extensión de 2.000 metros a partir del río Lingue hacia el Oriente en la parte que el referido río carga la referida faja y que separa terrenos de la comunidad ; PONIENTE: terrenos de la comunidad separados por el río Lingue en una extensión de mil metros ; ORIENTE, una recta Norte - Sur que parte limite Sur- Oriente de la Hijuela y divide terrenos de la comunidad expresada ; y NORTE, terrenos de la comunidad separados por una recta que une los extremos de los deslindes Oriente y Poniente , respecto de este predio la inscripción fue trasladada al Conservador de Bienes Raíces de Mariquina donde rola inscrita a fojas 226 vlt. No. 286 del Registro de Propiedad correspondiente al año 2009 .

3. Causa agravio la sentencia en cuanto declara que los demandantes no son propietarios ni de la predio Cerro del Lingue ya indicado y demandado de reivindicación , ni de la hijuela de 200 hectáreas cuya restitución pretenden mediante la demanda reivindicatoria deducida en esta causa , ya que , con la prueba de instrumento públicos , que rolan a fojas 2 a 4 , y testimonial de los testigos Carlos Samuel Mardones Cerda de testigos 411 y sgtes, de Marco Antonio De La Peña Cuevas , de fs. 422 y sgtes ;de Carlos Alberto Castro Neira fs. 509 y sgtes; y José Onésimo Galindo Yévenes de fs. 512 y sgtes . ; como asimismo de la propia contestación de la demanda en que la demanda alega haber adquirido respecto de la demandante los dos inmuebles reivindicados “ por prescripción adquisitiva”, lo que de acuerdo al art. 2492 del Código Civil , implica que la propia demandada reconoce que , a su respecto, los dos predios demandados de reivindicación por la parte que represento le son ajenos a la demandada. En circunstancias que en base a toda esa prueba , debió dar por probado que la demandante es dueña de los dos predios reivindicados ocupados y en posesión de la demandada , y por ende, aplicando correctamente el derecho y el mérito probatorio del proceso , la sentencia debió acoger la demanda de autos en todas sus partes con costas , al no hacerlo hace procedente este recurso de apelación .

4.- Causa agravio la sentencia apelada y no se ajusta a derecho , cuando , no obstante que en el considerando I , No.Cuarto , la sentencia definitiva de primera instancia reconociendo que las

copias autorizadas de las inscripciones de 394 vlt. No.528 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Loncoche correspondiente al año 1950 , deben considerarse instrumentos públicos de acuerdo al art. 342 No.2 CPC. , rechazando las objeciones de la parte demanda , no aplica el art. 1700 del Código Civil que ordena darle el valor de plena prueba a ese instrumento público y por ende debió dar por probado el hecho de haberse otorgado y a su fecha , e incluso, reconocer que produce prueba ,aún en cuanto a la veracidad de lo dicho en ella . Así las cosas , la sentencia apelada causa agravio y no se ajusta a derecho , en cuanto no da a ese instrumento el valor probatorio que la ley , conforme al artículo citado, ordena darle a ese documento , de manera que mi parte, con ese instrumento probó que el predio denominado “ Cerro del Lingue “ , que es el mismo singularizado en la demanda por su título , los deslindes y superficie que se indica en ese título , indicando además su superficie de 1010 hectáreas , existe , y cuyos deslindes ,superficie y título son los mismos deslindes indicados en la demanda de reivindicación . Todos los testigos de mi parte Carlos Samuel Mardones Cerda de testigos 411 y sptes, de Marco Antonio De La Peña Cuevas , de fs. 422 y sptes ;de Carlos Alberto Castro Neira fs. 509 y sptes; y José Onésimo Galindo Yévenes de fs. 512 y sptes reconocen que ese predio existe , que es de propiedad de la parte que represento , lo conocen físicamente , por sus sentidos , lo describen , y todos ellos señalan que coinciden con los deslindes del título , incluso coinciden en referirse a haber existido una casa habitada por Carlos Nambrad , y, se refieren que , además de esa otra casa , que hay escombros de otra vivienda e incluso de un subterráneo: Todos se refiere al plano de fs.6 , señalando que esa es la ubicación .- El tribunal “ a quo “ , se dedica erróneamente , a nuestro juicio , a prescindir de la copia autorizada de la inscripción referida , que produce plena prueba y sólo , se limita a “ponderar” una parte de la declaración del testigos Galindo Yévenes , que señala fue autor de dicho plano y a la forma como lo hizo ; pero la sentencia , no valora el testimonio en la totalidad es decir la saca de contexto ,y prescinde de valor la mayor parte de la declaración de este testigo de este testigo de fs. 512 y sptes., que en todo momento en sus declaraciones coincide con el título y el plano también coincide con el título. Declaraciones de este testigo que esta reproducidas en la sentencia en el considerando 31, No.3 letra D, en la cual el testigo dice que “

conoce físicamente los terrenos a que se ha referido “ que ha estado en el predio físicamente y ha verificado algunas líneas colindantes con gps.”- y agrega que ha hecho trabajos en el predio referido; que incluso “ se le pidió hacer un plan de manejo en el predio del fundo Cerro Del Lingue que correspondía al mismo predio que había visto anteriormente. Si existe la inscripción de fs. 394 vlt. No. 528 del Registro de Propiedad de Loncoche , correspondiente al año 1951, que el testigo dice conocer , de un predio de una superficie de 1010 hectáreas , que el testigo conoce físicamente , del cual da una completa fundamentación de que lo conoce, que , lo ha reconocido físicamente , que ha medido sus deslindes con GPS., de manera que no que importa la forma como hizo el plano de fs. 6 , que , por lo demás corresponde a ese predio , con esos límites ; bien pudo haberlo hecho a mano o de otro modo , incluso no a escala , incluso como croquis , porque en todos los casos coincide con los deslindes que señalo , los que además reconoció que eran los deslindes que señala la inscripción indicada en la demanda y en los testigos que al declarar se le exhibieron y que reconoció , deslindes que declaró que conoce personalmente y físicamente por haberlo recorrido y medido . Si a ello se agrega que los otros tres testigos de mi parte – (considerando 31 , No.3 , letras A,B,C, quienes también declaran que conocen el predio , que lo han recorrido físicamente y dan detalles mismo ; nada de lo cual hace ninguno de los testigos de la demandada : es más , la propia parte demandada al contestar la demanda y duplicar , dice que en el sector del plano de fs. 6 , hay predios que pretende son de propiedad de la demanda . Mi parte ha reivindicado el predio Cerro del Lingue , hijuela de propiedad de los demandantes de una superficie de 1010 hectáreas , llamada Cerro del Lingue , inscrita a nombre de los actores , con los siguientes deslindes : Norte : con Tulio Padilla y Terrenos del vendedor ; SUR: Faja Sur del lote número tres de que forma parte de lo vendido ; ORIENTE : colono de la Sucesión Quele ; y PONIENTE , terrenos del vendedor , inscrito a fojas 394 vlt , No.528 del Registro de Propiedad del Conservador de bienes Raíces de Loncoche correspondiente al Año 1951 . Esto es lo demandado y singularizado en la demanda . Si existe dichos predios , como lo acredita su inscripción del año 1951 , y con la testimonial prueba que la demandada lo ocupa y posee, si la demandada ha alegado incluso la prescripción adquisitiva de lo reivindicado , procesalmente mal alegada porque no la demandó

reconvencionalmente , con todo ello significa , que reconoce la singularidad de los predios reivindicados , ya que alegar la prescripción adquisitiva significa aceptar tal singularidad . Todos los testigos reconocen que los predios reivindicados están ocupados y los posee la sociedad demandada.

5.- En cuanto a los instrumentos acompañados por la demandada y que se detallan en el considerando 32 , no se ha probado que se refieran a lo reivindicado , sin que aporten al respecto , absolutamente nada , las declaraciones de sus testigos indicados en el considerando 32 No.2 , letras A a K , nada aportan prueba pertinente y atingente a la cuestión sub lite , y en cuanto a los testigos indicados en ese considerando y no.2 , con las letras L y M , de apellidos Cruz (declara a fs. 856) y Bown - (declara a fs. 858), se limitan a decir que "en conjunto" , elaboraron un " informe" , llamado " Informe pericial " que se les exhibió y que señalan que en parte de ellos se registran las firmas de cada uno , pero no , no declaran otra cosa , se limitan a reconocer una autoría de un llamado " informe pericial " - sin ser peritos - documento sobre el que no declaran y el que ni siquiera ratifican . De dársele valor probatorio a la forma que estas personas declaran se introduciría la peligrosa doctrina de que bastaría que una persona hiciera antes de declarar una minuta escrita y luego concurriera a reconocer su firma ; ello no es suficiente para darle valor probatorio ; ya que los testigos no pueden llevar escrita su declaración Así lo dispone el art.367 CPC. parte final " No se les permitirá llevar escrita su declaración "- En todo caso en el informe de estos llamados " peritos " no pueden tener la calidad de tales porque no fueron designados por el tribunal , ni en la forma señalada por la ley para los peritos , ni fijaron ni hicieron reconocimiento -en planos que adjuntan señalan y se refieren al plano de fs. 6 ,sin reparos.

POR TANTO , RUEGO A US. tener por deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia , conceder el recurso de apelación para ante al I. Corte de Apelaciones respectiva a fin de que ese Tribunal de alzada acogiendo el recurso de apelación deducido , enmiende conforme derecho la sentencia definitiva apelada , revocándola en la parte que rechaza las tachas formuladas por la parte demandante a fs. 856 y 858 y rechaza la demanda en todas sus partes , y en su reemplazo revocando la sentencia apelada

en esas partes declare que se acogen con costas las tachas deducidas por la parte demandante a fs. 856 y 858 y que se acoge la demanda de autos en todas sus partes con costas; o en subsidio declare que se acogen con costas las tachas deducidas por la parte demandante a fs. 856 y 858 y que se acoge la demanda respecto de la hijuela de propiedad de los demandantes de una superficie de 1010 hectáreas , llamada Cerro del Lingue , inscrita a nombre de la parte demandante , con los siguientes deslindes : Norte : con Tulio Padilla y Terrenos del vendedor ; SUR: Faja Sur del lote número tres de que forma parte de lo vendido ; ORIENTE : colono de la Sucesión Quele ; y PONIENTE , terrenos del vendedor , inscrito a fojas 394 vltá , No.528 del Registro de Propiedad del Conservador de bienes Raíces de Loncoche correspondiente al Año 1951 .

II OTROSI : En mi calidad de abogado habilitado, run 4939131-5 con domicilio en Barros Arana 790, 3er Piso , oficina 303, Concepción , patrocino estos recursos de casación y apelación.-


